



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00128-00
Demandante:	ALFIO RAMON PETRO BALLESTA
Demandado:	IBERCIO ANTONIO GALVIS ARTEAGA y HERNAN MANUEL GALVIS ARTEAGA
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, quien mediante auto adiado 13 de julio hogaño, declaró falta de competencia en este asunto, el Despacho después de revisar la demanda, advierte que tiene competencia para conocer del asunto, conforme lo prescrito el la Ley 712 de 2001, artículo 9.

Acorde al Art., 90 del C.G.P., en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 25 numerales 6 y 7 del C.S.T. y de la S.S., el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación ...
- 2. El nombre ...
- 3. El domicilio ...
- 4. El nombre, domicilio ...
- 5. La indicación
- 6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. Los fundamentos ...
- 9. La petición ...
- 10. La cuantía...

Vemos con claridad que los hechos están narrados de forma abundante dentro de un mismo numeral, lo que no ofrece una claridad, precisión u orden de los mismos, con ello se hace nugatoria la intensión señalada en las pretensiones de la demanda. En cuanto a la **claridad y concreción significan que se incluyan todos los datos necesarios de la pretensión de una forma comprensible y lógica.**

Esta claridad de la que estamos hablando aconseja y mucho, distribuir los hechos en párrafos de equivalente extensión, **según ideas o contenidos.** Cada hecho debe ser separado y, en la medida de lo posible, aislado de los restantes, sean éstos antecedentes, concomitantes o subsiguientes.

Esto es muy importante, quien redacte una demanda **ha de omitir aquéllos hechos que no pueda luego acreditar** pues, en virtud del principio de adquisición procesal, el demandado podrá hacer suyos los hechos que, afirmados por el actor (y huérfanos de prueba) puedan convenirle, sin necesidad de probarlos. En cambio, en relación a los hechos que según la consideración del actor la otra parte no pueda negar, se han de redactar de tal forma que el demandado se vea forzado a admitirlos, huyendo así de cualquier elemento accesorio que pueda servir de pretexto para rechazarlos. Ahora bien, en lo atinente a la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, vemos que desatiende el actor lo contemplado en el Art., 212 del C.G.P., que señala: **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"

Finalmente, se advierte que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por las anteriores razones, como la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020; se dispondrá su devolución conforme al artículo 28 ibídem; so pena de rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **ALFIO RAMON PETRO BALLESTA** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **IBERCIO ANTONIO GALVIS ARTEAGA y HERNAN MANUEL GALVIS ARTEAGA** de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado HERNAN MANUEL JULIO URANGO identificado con la C.C. N° 78.756.490 y T.P 266.298 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA